

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 7 DE OCTUBRE DEL 2015
4. Número del proceso: 46084
5. Identificación de las partes: Fiscalía Dirección de justicia transicional
Postulado: Juan Francisco Prada Márquez
6. Magistrado ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- PUEDE ASUMIRSE DIRECTAMENTE POR LA VÍCTIMA, O A TRAVÉS DE DEFENSOR DE CONFIANZA O DE DEFENSOR PÚBLICO, E INCLUSO POR MEDIO DE COLECTIVOS DE ABOGADOS QUE TENGAN ESA MISIÓN/ PONDERACION ENTRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LOS MÍNIMOS PROCESALES QUE GOBIERNAN EL TRÁMITE JUDICIAL DE LA LEY 975 DE 2004

“ La Corte examinará lo referido por la defensa de algunas de las víctimas y el Fiscal del caso, de consuno, en torno de la legitimidad de los que llaman poderes institucionales dados por los afectados a la Defensoría Pública, por cuya virtud, alegan, no importa cuál de los profesionales del derecho asumió la representación legal, en particular, de las mismas, o si el designado renunció al poder.

La Corte, sin embargo, no puede compartir la tesis de extrema informalidad asumida por los impugnantes en cita, pues, cabe anotar, no se funda en razones jurídicas de peso, que ni siquiera se aducen, sino en presupuestos principialísticos que dicen atender a las necesidades de las víctimas.

Entiende la Sala que, en efecto, el norte de la Ley de Justicia y Paz, como tantas veces se ha afirmado, dice relación directa con las necesidades de las víctimas, en esa tríada de verdad, justicia y reparación que gobierna su teleología.

Pero, en tanto se trata de un proceso judicial formalizado, aunque flexible, de ninguna manera es posible acudir a dicho fin altruista para soportar la absoluta descontextualización de mínimos imposibles de soslayar en el trámite, en tanto, ello podría conllevar a la completa anarquía procedimental que, finalmente, terminará por causar más daño que bien, así se acompañe de cometidos benéficos.

La representación judicial de las víctimas para intervenir en el proceso de Justicia y Paz, es asunto que ya no se discute, pues, dice relación no solo con la legitimidad como sujeto procesal o parte, dentro de lo que la doctrina denomina poder o derecho de postulación, cuyo efecto más saliente atiende a la posibilidad de presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones; sino con la efectiva y adecuada asesoría y representación de las personas que, precisamente por su vulnerabilidad, no podrían por sí mismas atender los requerimientos legales y procedimientos encaminados a la satisfacción de sus pretensiones.

Es la misma Constitución Política la que delimita el derecho en cuestión, cuando establece en su artículo 229, que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado*”.

Aunque los impugnantes sostienen que la Defensoría Pública parece tener la exclusividad en la representación judicial de las víctimas dentro del trámite de Justicia y Paz, razón por la cual el apoderamiento debe entenderse institucional y no personal, es lo cierto que la ley y la práctica propia de este trámite informan algo diferente.

En efecto, la simple lectura contextualizada de los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2004, permite advertir cómo la representación judicial puede asumirse directamente por la víctima, o a través de defensor de confianza o de defensor público, e incluso por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión. “

(...)

“ Atendida la naturaleza esencial de la representación judicial condensada en el poder y sus efectos, para la Corte es claro que en el necesario balanceo entre los derechos de las víctimas y los mínimos procesales que gobiernan el trámite judicial de la Ley 975 de 2004, no es posible hacer primar los primeros, razón por la cual necesariamente debe entenderse que al no concurrir en las víctimas adecuada representación judicial y como quiera que ellas directamente no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, quedan huérfanas de sustento las mismas, por lo que asiste la razón al A quo cuando desestimó la posibilidad de atender sus requerimientos de reparación. “

CRITERIO DE FLEXIBILIDAD PROBATORIA-ALCANCE

“ En este sentido, cobra plena actualidad la cita jurisprudencial traída a colación por el Tribunal, pues, en efecto “*El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia*”¹.

Para todos los intervinientes en el trámite de reparación propio de la justicia transicional, debe quedar suficientemente claro que no por tratarse de víctimas y privilegiarse su situación, el Estado, por boca de los funcionarios judiciales, está legitimado para superar mínimos racionales de prueba en punto de la objetividad del daño, como si se pensara que los dineros destinados al efecto cuentan con una cantera inagotable o que por existir un fondo común, no existe límite o afectados directos con la orden de pagar sumas ingentes. “

REPARACION DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-TENSION ENTRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS MEDIOS CREADOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE REPARACIÓN/ REPARACION DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-SE LOGRA LA PLENA ARMONIZACION ENTRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS MEDIOS CREADOS PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE REPARACIÓN MEDIANTE LA REPARACION ADMINISTRATIVA

“ Lugar común en la discusión planteada por la impugnante, el apelante anterior y la aclaración de voto de una de las magistradas que intervino en la discusión del fallo de primer grado, lo es el tópico de la efectiva materialización del pago de los daños definidos en el mismo, pues, entienden que la intervención estatal a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de marcos exclusivos de reparación administrativa, resulta con mucho inferior a lo que judicialmente se despejó.

En sustento de su tesis acuden los impugnantes y la funcionaria judicial a argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, cuando no a instrumentos internacionales.

Entiende la Corte, sin embargo, que el tema no pasa necesariamente por argumentos de estirpe legal, si se entiende que a pesar de corresponder a los jueces la tríada de verdad,

¹ Radicado 38508, Justicia y Paz

justicia y reparación, porque así lo dispuso el legislador, el escenario de discusión cuando se trata de lo que algunos denominan “Justicia Transicional”, necesariamente cubre escenarios mucho más amplios, incluido, desde luego, el político.

Es en este sentido que la Sala observa cómo los postulados insertos en la Ley 975 de 2005, obedecieron necesariamente a una apuesta política del Gobierno Nacional, que estimó, para el momento, indispensable acudir a la justicia por vía expansiva, en el entendido que dentro del proceso judicial formalizado de Justicia y Paz habrían de examinarse los más caros propósitos encaminados a la reconciliación, por vía de la desmovilización de los grupos paramilitares.

En este cometido, fue señalado que verdad, justicia y reparación harían parte del mismo trámite, pero además, que la justicia debía asumir el examen de todos y cada uno de los delitos y vincular penalmente a todos y cada uno de los miembros de esas agrupaciones, vale decir, se eliminaron criterios de selectividad propios de procesos similares adelantados en otras latitudes.

Ello, pese a las advertencias de costos logísticos y términos indefinidos.

Con el tiempo pudo verificarse que, en efecto, criterios absolutos de verdad, justicia y reparación resultaban no solo onerosos, sino de imposible materialización, obligando, en algunos casos previa intervención jurisprudencial de la Corte, a delimitar metas un poco más realistas.

Fue así cómo, apenas a título de ejemplo, se consideró necesario instaurar, a la par con el proceso judicializado, las llamadas comisiones de la verdad o centros de memoria histórica, en el entendido que el trámite penal resulta insuficiente o incluso contrario en ocasiones, por su naturaleza y efectos, a la obtención amplia y contextualizada de la verdad.

En el campo netamente procesal, también se expidieron normas modificatorias encaminadas a agilizar el trámite –se destaca la eliminación de la audiencia de legalización de cargos–, pero además, en lo trascendente para lo que se discute, fueron entronizados criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, cuyos efectos prácticos conducen a discriminar en los jefes o máximos responsables de las organizaciones armadas ilegales el foco de la persecución penal, hasta derivar apenas accesoria la investigación de los hechos ejecutados por los combatientes rasos, con la afectación que ello apareja para los conceptos de verdad y justicia.

En punto de la reparación efectiva a las víctimas, se recuerda cómo en una primera decisión de la Corte, referida a la que se conoció como Masacre de Mampuján, se ordenó el pago integral de las sumas establecidas a favor de las víctimas, en cumplimiento estricto de los principios que animaron la Ley de Justicia y Paz.

Ello, siguiendo los criterios originales de expansividad, en el entendido que lo entregado por los desmovilizados o incautado a los mismos, junto con los otros mecanismos de financiación establecidos en la ley, efectivamente atendería las necesidades de todas y cada una de las víctimas.

Empero, después pudo advertirse el desangre que para las arcas del fondo de reparación representaba el pago íntegro de lo contemplado en la sentencia, al punto de verificarse agotado el mismo.

Ya se conoce, sin que sea objeto de controversia seria, que los dineros o bienes destinados a satisfacer el postulado de reparación de la Ley 975 de 2005, son escasos o, en todo caso, insuficientes de cara a lo que se estima contemplará a futuro la definición judicial de los daños causados a todas las víctimas, como quiera que lo efectivamente incautado o entregado por los desmovilizados resulta ínfimo frente a tan alto cometido. “

(...)

“No desconoce la Sala que, en efecto, a partir de lo reseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional o de lo que consagran las normas legales, sea factible concluir que la reparación debe fijarse en valores reales y totales, o que las víctimas tengan derecho a acceder a ella.

Sin embargo, no se advierte cómo el pago integral pueda ordenarse sin que el efecto resulte pernicioso, pues, ya se verifica inconcuso que si de verdad se obliga pagar la totalidad de lo dispuesto por los jueces y el destinatario de la orden es necesariamente el fondo constituido para el efecto, ello simplemente tornaría nugatoria a futuro la posibilidad de que igual ocurra con las otras víctimas reconocidas en sus derechos por sentencias posteriores.

Es quizás por lo anotado que ninguno de los apelantes o la magistrada que aclara el voto, consideran en su argumentación la forma en que debe procederse para efectivizar la obligación en su totalidad, o los mecanismos adecuados para que se garantice a futuro el pago de las otras sentencias en camino. Entiende la Corte que el predicamento es enorme, en evidente tensión entre los derechos de las víctimas y la sostenibilidad de los medios creados para satisfacer sus necesidades de reparación.

Es por ello que, considera la Sala, a efectos de balancear ambos derechos, para que ninguno de ellos se anule completamente, se ha hecho uso de la reparación administrativa, que si bien, no representa el medio eficaz por antonomasia para atender en su totalidad las pretensiones reparatorias de las víctimas, sí ayuda en gran medida a paliar sus necesidades y a la vez evita –dentro de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal que lo animan– que los dineros se agoten y, entonces, el remedio termine siendo peor que la enfermedad, esto es, que por consecuencia del inmediatez irrazonable el mal sea mayor e irremediable.

Tampoco puede la Sala, no solo por la evidente prohibición legal, que además torna incompetente a la Corte para el efecto, sino por el ostensible deterioro que causa a las finanzas públicas, ordenar al Estado el pago indiscriminado de los dineros objeto de condena en el fallo.

Como no es posible, acorde con lo visto, atender a lo solicitado por los apelantes, debe la Sala confirmar el fallo en lo que a este ítem corresponde.

Apenas cabe agregar a lo anotado, que la determinación real y concreta del monto total que atiende las pretensiones resarcitorias de la víctima, consecuencia del incidente de reparación integral, no se ofrece inane en su totalidad o asimilable al simple trámite administrativo pasible de adelantar ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues, la decisión judicial además de establecer un monto cierto que responde a lo planteado por los afectados, hace nacer una expectativa concreta que perfectamente puede llevar a obtener su satisfacción a futuro. “

--	--

